



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

000000001

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-033/2017

ACTOR: PARTIDO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS GERARDO SARAIVA
RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de septiembre
de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-033/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido MORENA, a través del C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido en cita, en contra del acuerdo identificado como CG/AC-010/17, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que dio cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-055/2017 y acumulados.

RESULTANDO:

I.- SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-JRC-055/2017 Y ACUMULADOS. El cuatro de mayo de dos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

COPIADO

mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó el citado fallo, en la que, entre otros aspectos ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizara una nueva distribución de financiamiento público con base en los resultados del Proceso Electoral Estatal de Puebla, dos mil doce dos mil trece.

Parte de los lineamientos de dicha sentencia son:

a) considerar como partido de nueva creación a los partidos políticos Encuentro Social y Morena; b) distribuir la totalidad del monto de financiamiento público presupuestado para el ejercicio dos mil diecisiete, y c) en virtud de que el Consejo General, ya había hecho la entrega de algunas ministraciones mensuales para tal ejercicio, se le ordenó hacer los ajustes necesarios conforme a lo establecido en la ejecutoria.

II.-ACUERDO IDENTIFICADO COMO CG/AC-010/17 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. El quince de mayo del presente año en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el resultando anterior, la autoridad administrativa electoral local, mediante el referente proveído, requirió al partido MORENA la devolución de una parte de los recursos que ya habían sido entregados en los meses de enero a abril, toda vez que excedía el monto que le correspondía por todo el ejercicio dos mil diecisiete. Además, en el acuerdo se facultó al Consejero Presidente para que comunicara al representante legal del Órgano Directivo Nacional y al responsable de las finanzas de cada uno de los partidos políticos, para su conocimiento.



COTEJADO

III.-PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El diecinueve de mayo del presente año, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el recurso de apelación interpuesto por el partido, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Andrés Manuel López Obrador, en contra del acuerdo CG/AC-010/17, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que dio cumplimiento a la sentencia de clave SUP-JRC-055/2017 y acumulados.

IV. TRÁMITE QUE SE DIO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A) El treinta de mayo del año en curso, se recibió a las quince horas con veintinueve minutos, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, el medio de impugnación antes señalado.

B) Previo el turno respectivo, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió las constancias del medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar que el promovente realizó planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-055/2017 y acumulados, por lo que la autoridad federal ordenó la integración del expediente SUP-AG-58/2017.

V. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-AG-58/2017 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veintiuno de junio



del dos mil diecisiete, la menciona autoridad determinó remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el asunto para conocer y resolver el recurso de apelación.

VI. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Turno y radicación. Mediante proveído del veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-033/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el veintinueve del mismo mes y año, ordenando reservar sobre la admisión del mismo.

b) Admisión y cierre de instrucción. Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete el Magistrado Ponente tuvo por reconocida la personalidad de la parte actora, por admitido el presente recurso de apelación, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó al Magistrado Presidente señalara día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

c) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.



COTEJADO

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por un partido político, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que afecte el financiamiento público del partido político en cita, siendo evidente que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que someten a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los

COPIADO

procesos electorales; en esencia, es la autoridad que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al partido actor en el uso y goce del derecho supuestamente violado.

SEGUNDO.- Procedencia. Ahora bien, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente,

Así los presupuesto procesales debe ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no son subsanables, lo anterior se apoya en la tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Tesis VI.2o.C.717 C
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 164 551
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO. XXXI, Mayo de 2010
Pág. 2058
Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2058

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse



de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado."

Al efecto, es preciso establecer el siguiente marco normativo:

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

"Artículo 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares...

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige".

En el sistema procesal electoral que rige en el Estado de Puebla, es posible desprender que, el principio de preclusión impera en los medios de impugnación previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Entonces, si la preclusión es un principio que se caracteriza, por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; en virtud de tal principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá ejercerse nuevamente.

Desde un punto de vista doctrinal, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente de tres situaciones: por no haberse observado el orden u oportunidad prevista en la ley para la realización de un acto; por haberse llevado a cabo una

COLEGIO



actividad incompatible con el ejercicio de otra; y por haberse ejercido, válidamente, esa facultad.

En el presente asunto debe resaltarse que el partido político MORENA presentó el recurso de apelación TEEP-A-032/2017, en el cual se realizó un estudio de fondo por parte de este Órgano Colegiado, cabe aclarar que en los medios de impugnación hay similitud, en el acto reclamado, la pretensión, la autoridad responsable y la causa de pedir, y únicamente varía el representante del instituto político que promueve.

En esencia, el representante del partido MORENA interpuso oportunamente el recurso de apelación radicado como TEEP-A-032/2017; consecuentemente, al presentar el recurso que ahora se analiza TEEP-A-033/2017, es claro que el partido recurrente pretende combatir por segunda ocasión, un acto respecto del cual ya había agotado su derecho de impugnación.

Además, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, con la presentación de una demanda, por lo que no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación



electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado esté impedido legalmente para interponer, un segundo escrito de demanda, en similar medio de impugnación, para controvertir la misma actuación de la responsable, lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis XXV/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).—”***

La razón subyacente para considerar que una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción está agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.

COTEJADO

g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no es jurídicamente posible presentar posteriormente otro escrito, sustancialmente cuando éste contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda o incluso diferentes.

Como se dijo, de la lectura de los escritos de los recursos de apelación TEEP-A-032/2017 y TEEP-A-033/2017, se advierte que el acto impugnado, es el acuerdo CG/AC-010/17 aprobado por el consejo General del Instituto Electoral del Estado, el quince de mayo de dos mil diecisiete, por el cual dio cumplimiento a la sentencia de clave SUP-JRC-055/2017 y acumulados, en consecuencia, si el acto impugnado es el mismo, es evidente que, en el presente asunto, la recurrente intenta ejercer por segunda ocasión el derecho de acción por medio de la presentación del segundo recurso, a pesar de que la facultad conferida a los partidos políticos, se extingue al ser ejercida válidamente en una sola ocasión.

De todo lo anterior se advierte que la ahora accionante contravirtió con la presentación del recurso de apelación interpuesto el dieciocho de mayo de dos mil

COLEGIO

diecisiete, el mismo acto que se reclama en el segundo recurso, presentado el diecinueve siguiente, para lo cual además, únicamente contaba con tres días.

En ese tenor, resulta inconcuso que el instituto político MORENA, agotó su derecho de impugnación al interponer el primer recurso de apelación radicado como TEEP-A-032/2017.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, 361, 368 y 369, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se **DESECHA DE PLANO el presente recurso de apelación.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369, fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO rector de este fallo.



COPIADO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

unanimidad de votos y en sesión pública los
Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

MAGISTRADO

**JESUS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

COPIADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000008

EXPEDIENTE: TEEP-A-033/2017

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado y en el artículo 14 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla --

CERTIFICO:

Que las presentes copias debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas corresponden fielmente a su original, mismas que tuve a la vista y que corresponde a la Resolución dictada por este organismo jurisdiccional dentro de los autos del **Recurso de Apelación** identificado con la clave **TEEP-A-033/2017**, expidiéndose la presente en un total de Ocho fojas, incluyendo la presente. -----
Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA